

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



RESOLUCIÓN No.1396-2020-Leg.

Panamá, 28 de octubre de 2020

“Por la cual se adopta el Reglamento de Rendición, Examen y Finiquito de Cuentas de los Agentes y Empleados de Manejo”

El Contralor General de la República,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 280 (numeral 3) de la Constitución Política de la República de Panamá y 11, numerales 2 y 3 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, confieren competencia exclusiva a la Contraloría General de la República para ejercer la fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, así como examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que los Artículos 16, 17, 19, 30, 36 y 55, (literal “d”), de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, atribuyen como funciones especiales de la Contraloría General de la República establecer mediante reglamento, la forma y el tiempo en que deben rendirse las cuentas al Contralor para su examen y finiquito.

Que la Ley de Presupuesto General del Estado, establece como principios de la administración presupuestaria, que las actuaciones de quienes participen en las distintas fases de su administración, se regirán por los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, eficacia, publicidad, responsabilidad y en adición se incluye la participación ciudadana activa para hacer efectivo el ejercicio periódico de la rendición de cuentas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Reglamento de Rendición, Examen y Finiquito de Cuentas de los Agentes y Empleados de Manejo, el cual es del tenor literal siguiente:

Capítulo I

De la rendición de cuentas

ARTÍCULO 1. Este documento regula la “Rendición, Examen y Finiquito de Cuentas de los agentes y empleados de manejo”, de acuerdo con lo normado en el Artículo 280 (numeral 3) de la Constitución Política vigente, desarrollado por los Artículos 11 (numeral 3), 16, 17, 18, 25, 30 y 55(literal “d”) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, entre otras disposiciones de carácter legal.

ARTÍCULO 2. La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer la gobernabilidad, como principio de vida pública, mediante la cual se obliga a toda persona o Entidad a informar, justificar y responsabilizarse de sus actuaciones públicas.
- b) Fortalecer la institucionalidad del Estado.
- c) Contribuir al desarrollo de la participación ciudadana activa en el manejo de los recursos públicos.
- d) Crear un espacio de interlocución directa entre los servidores públicos y la ciudadanía, para promover la transparencia en el uso de los fondos y bienes públicos.



Resolución No.1396-2020-Leg
28 de octubre de 2020



- e) Constituir el Informe de Rendición de Cuentas en insumo para la mejora de los programas y proyectos a fin de que los mismos respondan a necesidades reales de la comunidad.
- f) Contribuir con la eficiencia y eficacia para el cumplimiento de la ejecución del presupuesto.
- g) Cumplir con el principio de publicidad y el manejo transparente de los bienes y recursos públicos.
- h) Contribuir a que personas, organizaciones o empresas que se le asignen fondos o bienes públicos, cumplan con el propósito para el cual se asignan los recursos.
- i) Mitigar la corrupción y el ejercicio de malas prácticas en el manejo de los fondos y bienes públicos.

ARTÍCULO 3. La rendición de cuentas se fundamenta en los siguientes principios básicos:

- a) **Transparencia:**
La gestión pública debe mantener criterios objetivos y concretos que permitan una clara identificación de: competencias, responsabilidades, riesgos, pruebas y controles, para la publicidad oportuna de sus resultados, salvo en los casos de información confidencial o restringida.
- b) **Responsabilidad:**
Conciencia plena de la importancia de las funciones que se desempeñan y las consecuencias de los actos en el uso y manejo de fondos y bienes públicos.
- c) **Legalidad:**
Subordinación a la Constitución Política de la República, Leyes y Reglamentos que regulan la Entidad y su ámbito de competencia.
- d) **Participación ciudadana activa;**
El diálogo entre la ciudadanía y autoridades, contribuye a realimentar y fortalecer la gestión pública.

ARTÍCULO 4. Instrumentos aplicables a la rendición de cuentas:

La responsabilidad delegada obliga a la persona o Entidad pública a la rendición de cuentas; la cual, para el logro correcto de su gestión, debe contar con herramientas fundamentales de control, que permitan determinar los requerimientos que deben ser satisfechos, para reportar los resultados del desempeño.

Sin perjuicio de otros que las necesidades determinen, estos instrumentos son los siguientes:

- a) **Plan estratégico:**
Es el conjunto de objetivos, metas y planes a desarrollar por cada Entidad.
- b) **Plan operativo anual:**
Esboza las tareas o actividades de la Entidad, como compromisos para lograr los resultados específicos en base a las metas, objetivos y estrategias del plan estratégico institucional con los recursos asignados.
- c) **Acuerdos:**
Son los compromisos formales entre el nivel político, directivo, de apoyo y operativo de la Entidad, para realizar la medición del desempeño y elaborar el Informe de Rendición de Cuentas, ya sea general, específico o particular, considerando entre otras cosas, las características siguientes:

1. Basados en desempeño

Permiten a los niveles citados, innovar y agregar valor al proceso y al producto o servicio final y enfocarse en lo que quiere el usuario interno y externo, quien es el responsable de establecer claramente sus expectativas.



Resolución No.1396-2020-Leg
28 de octubre de 2020



2. Mutuo

Perfeccionamiento en base a los objetivos del desempeño, medidas y expectativas entre la organización principal, la que la financia y la que ejerce control sobre aquella.

3. Seguridad razonable

Asevera, en base a los riesgos identificados, que los controles internos o de procesos permanecen en su área y que los requerimientos de cumplimiento estén siendo satisfechos donde es adecuado.

4. Análisis de constantes

Es la apreciación del desempeño en forma continua, en base a los objetivos establecidos, mediciones y expectativas.

5. Revisiones del desempeño

Proceso continuo de planificación y seguimiento, comparando el desempeño actual con el planificado, el cual debe contener fortalezas y debilidades y un plan de mejoramiento continuo.

d) Auto evaluación

Evaluación realizada por quienes gestionan un programa o proyecto, para conocer su impacto en los avances y desviaciones de los planes y programas de una dependencia o Entidad.

ARTÍCULO 5. Están obligados a rendir cuenta a la Contraloría General de la República, toda persona natural o jurídica en el país o en exterior que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague, fondos o bienes públicos, incluidas aquellas que custodien o administren, por orden de una Entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas, en la forma y plazo que establezca el (la) Contralor (a) General.

También está obligada a rendir cuentas, toda persona que en nombre y representación de cualquier ente público del Estado, municipios, juntas comunales y juntas locales, reciba de organizaciones nacionales o internacionales fondos y bienes para propósitos públicos y en general, todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una Entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

ARTÍCULO 6. La rendición de cuentas a que se refiere el Artículo anterior, se hará a través de un informe que será presentado por la máxima autoridad de la Entidad, empleado y el agente de manejo, ante la Contraloría General de la República, que bajo el principio de transparencia y de publicidad revelará los resultados a la sociedad panameña.

ARTÍCULO 7. El Informe de Rendición de Cuentas deberá contener como mínimo, la siguiente información general:

- a) Nombre de la Entidad y representante legal de la misma.
- b) Identificación de la actividad sobre la cual se rinde cuenta.
- c) Nombre y las generales del agente o empleado de manejo que rinde la cuenta, con descripción de la función o del cargo público desempeñado.
- d) Período del informe del cual rinde cuenta.
- e) Declaración de confidencialidad.
- f) Índice.
- g) Resumen ejecutivo.
- h) Nota de certificación de resultado y paz salvo en los casos en que la Contraloría General de la República lo requiera.
- i) Estados Financieros de las entidades.

ARTÍCULO 8. Cuando el Informe de Rendición de Cuenta se refiera al manejo de fondos, debe contener además de los requisitos contenidos en el Artículo anterior, lo siguiente:



4
Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020



- a) Número de cuenta bancaria si se trata de un fondo.
- b) Detalle de las cuentas que se van a rendir y sus actuaciones.
- c) Nombre del agente o empleado de manejo que rinde las cuentas.
- d) Periodo al que corresponde la rendición de cuentas.
- e) Acompañar los documentos que sustentan o fundamentan las cuentas rendidas.

ARTÍCULO 9. La Contraloría General de la República, se reserva el derecho de entregar un formato digitalizado de acuerdo al objeto sobre el cual se rinde cuenta, al cual debe ceñirse la persona o Entidad de acuerdo a la metodología determinada, mismo que será previamente aprobado por el Contralor o el servidor que él delegue. Cuando ello no ocurra, la persona o Entidad está obligada a presentar su informe de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

La Contraloría General de la República está facultada para solicitar, cuando lo estime necesario, los comprobantes respectivos, así como cualesquiera otros documentos sustentadores de la cuenta rendida.

ARTÍCULO 10. La rendición de cuentas deberá realizarse en forma anual, salvo que el Contralor General de la República, mediante resolución motivada, fije un término distinto para una persona o Entidad.

ARTÍCULO 11. El que no rinda oportunamente su cuenta o no exhiba el estado de la misma al momento de requerirlo, será sancionado conforme a los Artículos 22 y 23 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984. Dichas sanciones serán aplicadas, una vez concluido el respectivo procedimiento administrativo, tramitado con arreglo a lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el que se determine que el obligado a rendir cuentas ha incurrido en la infracción a que se refiere el presente Artículo.

Capítulo II **De las responsabilidades y sanciones**

ARTÍCULO 12. La Contraloría General de la República, requerirá al cuentadante, que rinda cuentas de su gestión anualmente, salvo que el Contralor lo solicite en periodos diferentes.

ARTÍCULO 13. En caso que el requerido no pueda presentar su informe, dentro del plazo establecido, podrá solicitar por escrito al (la) Contralor (a) General, una prórroga con la debida sustentación.

ARTÍCULO 14. Si dentro del plazo final otorgado, el cuentadante, a través de la dependencia respectiva, no ha cumplido con su obligación, la Contraloría General de la República, iniciará el procedimiento administrativo a fin de determinar si ha incurrido o no en responsabilidad administrativa por tal infracción y en caso afirmativo, imponer las sanciones que corresponda, siguiendo para tal efecto el procedimiento previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 15. Si el cuentadante no demuestra con pruebas pertinentes las razones de su incumplimiento en la presentación del Informe de Rendición de Cuentas, el (la) Contralor (a) General, emitirá la resolución con la cual se le impone la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 22 y 23 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO 16. En caso que el cuentadante logre probar y fundamentar en derecho los motivos de la no presentación del informe, el (la) Contralor (a) General, así lo hará constar mediante resolución motivada, exonerándole de responsabilidad y ordenando el archivo del expediente contentivo del respectivo procedimiento administrativo.



5
Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020



ARTÍCULO 17. En caso que el cuentadante fallezca, haya sido destituido; vencido su periodo; renuncie o se ausente y se desconozca su paradero, sin que se haya designado su reemplazo, se pondrá en conocimiento a la máxima autoridad de la Entidad sobre este hecho, quien ordenará que se haga el inventario de los fondos o bienes públicos, para hacer entrega formal al agente o empleado de manejo que ha de reemplazarlo.

Una vez que el nuevo agente o empleado de manejo haya tomado posesión del cargo y recibido la oficina, procederá a rendir la cuenta de su antecesor, siempre y cuando existan en la oficina de manejo los elementos probatorios de las operaciones efectuadas por el responsable extinto o ausente.

Capítulo III Del examen de cuentas

ARTÍCULO 18. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por examen de cuentas, el análisis sistemático de la documentación que respalda las operaciones relacionadas con los recursos materiales, humanos, financieros, económicos y tecnológicos, ejecutadas por una persona o Entidad.

ARTÍCULO 19. El examen de cuentas tendrá por objeto:

- a) Establecer si la percepción de los ingresos de la Entidad pública respectiva y la inversión o erogación de sus fondos han cumplido con las normas legales pertinentes, y en su caso, con las disposiciones administrativas o contractuales aplicables.
- b) Comprobar la veracidad y exactitud de sus operaciones.
- c) Verificar si las operaciones aritméticas y de contabilidad son exactas; y
- d) Determinar si el manejo ha sido correcto, y si se han cometido irregularidades, adoptar las medidas necesarias para que los funcionarios o tribunales competentes exijan las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 20. El examen de cuentas recae sobre los aspectos fundamentales siguientes: Cumplimiento de las normas legales pertinentes, contables y pruebas de validación.

ARTÍCULO 21. El examen de cuentas se realiza al Informe rendido por la persona o entidad, sobre la gestión institucional, la ejecución de los planes, programas, proyectos, operaciones o la utilización de los recursos públicos en forma eficiente, eficaz, efectiva, ecológica y económica, de conformidad con las normas jurídicas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 22. El Informe de Rendición de Cuentas, será examinado por la Contraloría General de la República, a través de la unidad administrativa que, de acuerdo a su competencia, designe el (la) Contralor (a) General, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 23. El examen de cuentas deberá estar enfocado al tipo de evaluación que determine la Contraloría General de la República, en función de la clase de informe de rendición de cuenta presentado.

ARTÍCULO 24. El examen de cuentas se ceñirá a la estructura y modelo que establecerá la Contraloría General de la República, atendiendo las normas y procedimientos elaborados para cada caso en particular.

ARTÍCULO 25. Cuando en el transcurso del examen de cuentas existan dudas o condiciones reportables, la Contraloría General de la República comunicará por escrito a la persona, al titular o al representante legal de la entidad, para que aclare o aporte los documentos respectivos, dentro del término de cinco días hábiles



Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020



contados a partir de la fecha de su notificación o comunicación, de lo contrario la cuenta será reparada.

ARTÍCULO 26. El resultado del examen de cuentas se presentará en un informe final de carácter definitivo, en el cual se expresa que los fondos y bienes del Estado han sido manejados correcta o incorrectamente.

ARTÍCULO 27. Será declarada fenecida la cuenta, cuando el resultado del examen determine que la misma ha sido rendida satisfactoriamente de acuerdo a las leyes, normas y procedimientos establecidos para el manejo de los fondos y bienes públicos.

ARTÍCULO 28. Las cuentas objetadas también se declararán fenecidas cuando sean desestimadas por el Tribunal de Cuentas de manera definitiva o cuando se evidencie el pago del monto de los daños que se hubieren ocasionado.

Capítulo IV De los reparos

ARTÍCULO 29. Si como resultado del examen de la cuenta resultaren reparos, la Contraloría General de la República, remitirá al Tribunal de Cuentas el informe de auditoría, en los términos que establece la Ley.

Capítulo V Del finiquito

ARTÍCULO 30. El finiquito es el documento por medio del cual la Contraloría General de la República, declara que el agente o empleado de manejo ha obtenido el fenecimiento de sus cuentas por haber sido manejadas correctamente.

ARTÍCULO 31. El finiquito a que se refiere el Artículo anterior, recaerá sobre fondos o bienes públicos asignados a programas, sub programas, actividades, proyectos, contratos o por la gestión completa de un determinado cargo.

ARTÍCULO 32. El finiquito a los servidores públicos y agentes de manejo será expedido por el Contralor (a) General o por quien este delegue, según el caso. La solicitud de expedición del finiquito podrá formularse directamente por el interesado, o por su apoderado, mediante memorial en que se exprese: la identidad de la persona a cuyo favor se pide, el cargo o función desempeñada o que desempeñe y el período de gestión al cual se refiere el finiquito.

Ningún empleado o agente de manejo que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, será relevado de responsabilidad patrimonial por su actuación en el manejo de tales fondos o bienes, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República podrá expedir el finiquito cuando el agente o empleado de manejo rinda la o las cuentas correspondientes al ejercicio respectivo y el examen realizado por dicha Entidad determine que tal o tales cuentas se han manejado correctamente o, cuando se encuentre ejecutoriada la resolución de descargo dictada por el Tribunal de Cuentas, que implique la absolución o inexistencia de responsabilidad del obligado a rendir la respectiva cuenta.

La solicitud de finiquito deberá denegarse cuando el agente o empleado de manejo a favor de quien se pida, tenga saldo pendiente en su contra o se haya iniciado contra él un proceso de cuentas, hasta tanto no sea resarcido el perjuicio causado.

Para la expedición de un finiquito, la Contraloría General de la República debe comprobar que el interesado esté paz y salvo con la cuenta examinada.



Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020



ARTÍCULO 33. La Contraloría General de la República, emitirá las guías metodológicas y modelos que, de manera específica, didáctica y operativa, faciliten y armonicen las acciones a seguir entre los actores y sujetos de rendición, sin perjuicio de lo que establece esta Resolución.

ARTÍCULO 34. Para los efectos de esta Resolución, se debe entender por:

1. **AGENTE DE MANEJO:** Es toda persona que sin ser servidor público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una Entidad pública, o en general, administre bienes de ésta.
2. **CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS:** Es el documento que hace constar la integridad, exactitud y confiabilidad de la información presentada en el Informe de rendición de cuentas.
3. **CUENTADANTE:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que maneja por mandato legal o autorización expresa fondos, valores o bienes de propiedad o al cuidado del Estado, por los cuales deberá rendir cuenta sobre las funciones ejercidas.
4. **CUENTAS:** Es la información que deben presentar a la Contraloría General de la República los empleados y agentes de manejo.
5. **EMPLEADOS DE MANEJO:** Es todo servidor público o empleado de una empresa estatal que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos. Esta condición de empleo de manejo alcanza también a los servidores públicos o empleados de una empresa estatal que estén facultados por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.
6. **EXAMEN DE CUENTAS:** Análisis sistemático de la documentación que respalda las operaciones relacionadas con los recursos materiales, humanos, financieros, económicos y tecnológicos, ejecutadas por una persona o entidad.
7. **FENECER CUENTAS:** Cuando el examen realizado por la Contraloría General de la República, determina que la cuenta se ha manejado correctamente.
8. **FINIQUITO:** Certificación que emite la Contraloría General de la República, a empleados y agentes de manejo, donde hace constar que la cuenta ha sido manejada correctamente.
9. **RENDICIÓN DE CUENTAS:** Es el informe rendido a la Contraloría General de la República, en forma y plazo que ésta haya determinado, por toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos. Esta obligación alcanza a las personas que administren por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

La obligación de rendir cuentas incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría General de la República, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.
10. **REPAROS:** Son las condiciones reportables e irregularidades determinadas como resultado del examen de cuentas.



Resolución No.1396-2020-Reg.
28 de octubre de 2020



ARTÍCULO 35. Este reglamento comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.
- Ley 34 de 5 de junio de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, debidamente reformada por la Ley 32 de 26 de junio de 2009.
- Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas.
- Ley 81 de 22 de octubre de 2013, que modifica la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.
- Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, que reglamenta el Artículo 304 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley de Presupuesto Vigente.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ZENIA VASQUEZ DE PALACIOS
Secretaría General

GERARDO SOLÍS
Contralor General

Contraloria General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

18 FEB 2021

Este documento consta de 8 páginas

SECRETARIA GENERAL

